

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1056/2017

ACTOR: CARLOS BENÍTEZ NENGUA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: ABRAHAM CAMBRANIS
PÉREZ.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por Carlos Benítez Nengua, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Inicio del proceso electoral federal.	2
2. Convocatoria a candidaturas independientes.	2
3. Modificaciones a las fechas de la convocatoria.	3
4. Manifestación de intención.	3
5. Requerimiento	3
6. Contestación al requerimiento	3
7. Negativa de manifestación de intención	3
8 Juicio Ciudadano	4
A. Demanda	4
B. Recepción	4
C. Turno.	4
D. Trámite.	4
II. Competencia.	4
III. Improcedencia y desechamiento.	5

IV. Otras manifestaciones	7
RESUELVE	8

GLOSARIO

Acto y/o Promovente	Carlos Benítez Nengua
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre¹ de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación en la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria a candidaturas independientes. Mediante acuerdo INE/CG426/2017, emitido por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral* en sesión de ocho de septiembre, se expidió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la

¹ Las fechas son de dos mil diecisiete.

República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

3. Modificaciones a las fechas de la convocatoria. El siete de octubre, el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG455/2017, dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, por la cual se determinó ampliar seis días los plazos originalmente previstos en la convocatoria mencionada, para la presentación del escrito de manifestación de intención.

4. Manifestación de intención. En su oportunidad, Carlos Benítez Nengua presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Presidente de la República.

5. Requerimiento. El catorce de octubre, la Dirección Ejecutiva requirió al actor para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, subsanará diversas inconsistencias de su manifestación de intención.

6. Contestación al requerimiento. El dieciséis de octubre siguiente el actor presentó escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones relativas al requerimiento formulado por la autoridad.

7. Negativa de manifestación de intención. El veinte de octubre, la Dirección Ejecutiva tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor, toda vez que no presentó la documentación que le fue requerida.

8 Juicio ciudadano.

A. Demanda. Mediante escrito presentado el tres de noviembre, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el actor, presentó lo que denominó “Denuncia de Hechos”.

B. Recepción. El quince de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio V4/68962, mediante el cual el Director General y Encargado del Despacho de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió el escrito precisado en el apartado que antecede, al considerar que ese organismo constitucional autónomo no es competente para conocer de actos emitidos por organismos y autoridades electorales.

C. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-1056/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

D Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por un ciudadano aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.

Lo anterior tiene sustento en el criterio establecido en la tesis relevante LXXXVIII/2015, aprobada por este órgano jurisdiccional con el rubro: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS**

CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.²

III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, pues de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa *Ley*, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la *Ley de Medios*, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en el caso el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral federal 2017-2018, ya que el enjuiciante controvierte el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva a través el cual se tuvo por no

² Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, Número 17, 2015, México: TEPJF, pp. 60-61.

presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.

En el caso, del análisis del escrito denominado *denuncia de hechos*, presentado por el actor, este reconoce expresamente que el veinte de octubre le fue entregado el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2981/2017 en su domicilio, el cual fue aportado por el propio actor a su escrito de *denuncia de hechos*.

Dicho oficio, fue emitido por la Dirección Ejecutiva, en el cual se tiene por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República en virtud de que el promovente no presentó la totalidad de la información requerida por la autoridad.

En este orden de ideas, el plazo para promover el medio de impugnación inició a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de la negativa por parte de la autoridad respecto a la presentación de la manifestación de intención como aspirante a candidato independiente.

Por lo que el plazo transcurrió del veintiuno al veinticuatro de octubre, esto pues como ya se expuso el acto que reclamada se encuentra directamente vinculado con el desarrollo del proceso electoral federal en curso

Así, tomando en cuenta que el escrito de demanda fue presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el **tres de noviembre** y recibido en esta Sala Superior, el **quince siguiente**, es evidente su presentación extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para impugnar.

Es importante destacar, que si bien mediante acuerdo de quince de noviembre dictado por la Presidenta de esta Sala Superior, se remitieron las constancias del presente asunto a la Dirección Ejecutiva, a efecto de que diera trámite al medio de impugnación conforme al artículo 17 de la *Ley de Medios*, esto no es obstáculo para la resolución del presente asunto.

Esto en razón de que, con independencia de las manifestaciones que pudiera realizar la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, lo cierto es que existe el reconocimiento expreso por parte del actor, de la fecha en que fue notificado del actor que ahora reclama, y de ahí la acreditación fehaciente de la extemporaneidad del presente asunto.

En términos de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda.

IV. OTRAS MANIFESTACIONES

Por otra parte, en su escrito de demanda (*denuncia de hechos*), así como en el diverso escrito de doce de noviembre, el promovente realiza diversas manifestaciones relacionadas con la comisión de supuestos hechos ilícitos relacionados con otros aspirantes a candidatos independientes, así como el supuesto uso indebido de su domicilio.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a realizar pronunciamiento respecto de tales manifestaciones, o a dar algún trámite a las mismas, ya que en principio no se advierte que el actor promueva un medio de impugnación para controvertir un acto o determinación de la autoridad electoral que le cause perjuicio.

De la misma forma, de acuerdo con el sistema competencial previsto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se aprecia que este órgano jurisdiccional tenga la facultad de conocer o pronunciarse sobre los supuesto hechos ilícitos que narra en sus escritos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO